



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE:	JIN-15-PRI-047/2011
ACTOR:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
TERCERO INTERESADO:	PARTIDO NUEVA ALIANZA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTEPEC DE HIJOJOSA.
MAGISTRADO PONENTE:	FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 16 dieciséis días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-15-PRI-047/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, **Karen Elían Balderas Rosales**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor del Partido Nueva Alianza, actos realizados por el consejo mencionado, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, realizó el

Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	6,066	Seis mil sesenta y seis
	7,258	Siete mil doscientos cincuenta y ocho
	683	Seiscientos ochenta y tres
	7,778	Siete mil setecientos setenta y ocho
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	446	Cuatrocientos cuarenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	22,231	Veintidós mil doscientos treinta y uno

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por el Partido Nueva Alianza.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 21:40 veintiún horas con cuarenta minutos, Karen Elían Balderas Rosales, ostentándose como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido dos días después a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-201/2011 de fecha 13 trece de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 8 ocho de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de admisión, en el que se ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control; admitirlo a trámite; abrir

instrucción; se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que en atención a su naturaleza así lo permitieron; y se requirió al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado, acreditar de manera fehaciente la personería con la que se ostento.

7. Con fecha 11 once de agosto de 2011 dos mil once, se acordó reconocer la personería del Representante Propietario del Partido Nueva Alianza; y habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción ordenándose ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así

como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, se procede al estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha primero de junio del año en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, Karen Elían Balderas Rosales es Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Cuautepec de Hinojosa, por lo que, cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiaran en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

VI.- ESTUDIO PREVIO. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la “*determinancia*”.

La “*determinancia*” es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento “*sine qua non*” (*condición sin la cual se tomará como no hecha*), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Debemos puntualizar que la *determinancia* tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La “*cuantitativa*”, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral, debe ser, un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL**”

RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada la Sala Superior, publicada Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo es rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**".

Razón por la cual, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la "*determinancia*".

Aunado a lo anterior, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley, ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

VI.-ESTUDIO DE FONDO. En el presente cuadro esquemático, se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD										
	Artículo 4o Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1. 262 BÁSICA									X		X
2. 264 BÁSICA								X			X
3. 264 CONTIGUA 1								X			X
4. 264 CONTIGUA 2								X			X
5. 264 CONTIGUA 3		X						X			X
6. 265 BÁSICA								X			X
7. 265 CONTIGUA 1								X			X
8. 265 CONTIGUA 2								X			X
9. 265 CONTIGUA 3								X			X
10. 266 BÁSICA								X	X		X
11. 266 CONTIGUA 1									X		X
12. 267 BÁSICA									X		X
13. 267 CONTIGUA 1									X		X
14. 270 BÁSICA		X									X
15. 271 BÁSICA									X		X
16. 271 CONTIGUA 1		X							X		X
17. 271 CONTIGUA 2		X									X
18. 272 BÁSICA									X		X
19. 272 CONTIGUA 1									X		X
20. 274 BÁSICA									X		X
21. 277 BÁSICA										X	
22. 278 BÁSICA									X		X

Con la finalidad de analizar los agravios hechos valer y la procedencia de la pretensión del actor, respecto de declarar la nulidad de la votación en diversas casillas, se realizó el estudio minucioso de los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo.

- b) Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.
- c) Copia al carbón del acta de cómputo municipal de la elección ordinaria correspondiente al Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa.
- d) Veintidós copias al carbón de actas únicas de jornada electoral.
- e) Diez escritos de protesta en original ante mesa directiva de casilla.
- f) Doce escritos de protesta en copia simple ante mesa directiva de casilla.

Por lo que hace a las documentales públicas descritas en los incisos a), b), c) y d), del listado que antecede, se les reconoce pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción I de la Ley Estatal de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En lo referente a las documentales privadas mencionada en el inciso e) y f) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les otorga el valor de indicio.

PRIMER AGRAVIO: En relación a las casillas **264 CONTIGUA 3, 270 BÁSICA, 271 CONTIGUA 1 y 271 CONTIGUA 2**, el inconforme manifiesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que: *“...se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...”*

Con el fin de lograr una mejor comprensión de la litis planteada, se estimó conveniente realizar el siguiente cuadro comparativo el cual contiene, en la primera el número y tipo de la casilla impugnada; en la segunda los cargos que conforman la mesa directiva de casilla; en la tercera los nombres de las personas autorizadas en el Encarte; en la cuarta las personas que fungieron según las Actas Únicas de Jornada Electoral; en la quinta se reflexiona si son coincidentes las columnas III y IV; en la sexta se anotan los incidentes consignados en las actas

únicas de la jornada: y en la séptima las observaciones y conclusiones a las que llega esta autoridad electoral:

I	II	III	IV	V		VI	VII	
Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	Persona que fungió como funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Coinciden III y IV		INCIDENTES contenidos en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES	
				Si	No			
0264 Contigua 3	Presidente	HERNÁNDEZ MALDONADO JOSÉ	HERNANDEZ MALDONADO JOSE	X			Se designa a la ciudadana María Félix Tapia Flores , en su calidad de Suplente Común . Se instaló casilla a las 8:16	
	Secretario	RIVEROS GERARDO VERÓNICA	RIVEROS GERARDO VERONICA	X				
	1° Escrutador	TOVAR BLANCO GRISELDA GUADAUPE	GRISELDA GUADALUPE TOVAR BLANCO	X				
	2° Escrutador	HERNÁNDEZ SÁNCHEZ LUCIA	MARIA FELIX TAPIA FLORES		X			
	Suplente Común	SÁNCHEZ GONZÁLEZ MARÍA CRUZ TREJO MEJÍA PAULITA VÁZQUEZ PALACIOS AIDA TAPIA FLORES MARÍA FÉLIX						
0270 Básica	Presidente	HERNANDEZ CERON MIGUEL ANGEL	Hernandez Ceron Miguel Angel	X		Secretario: Guerrero Overa Jose Arturo, suplente, Judith Maldonado Olmedo Escrutador Castelan Mata Sara Lizbeth. Suplente Hernandez Hernandez Herminia Escrutador Sanchez Vargas Erendira suplente Alvarez Martinez Ricardo	Se designa a la ciudadana Judith Maldonado Olmedo , en su calidad de Suplente Común . Se instaló casilla a las 8:16 Se designa a la ciudadana Hernandez Hernandez Herminia , en su calidad de Suplente Común . Se designa al ciudadano Alvarez Martinez Ricardo ; en su calidad de Suplente Común .	
	Secretario	GUERRERO OLVERA JOSE ARTURO	Judith Maldonado Olmedo		X			
	1° Escrutador	CASTELAN MATA SARA LIZBEHT	Hernandez Hernandez Herminia		X			
	2° Escrutador	SANTOS VARGAS ERENDIRA	Alvarez Martinez Ricardo		X			
	Suplente Común	AGUILAR TREJO CELIA ALVAREZ MARTÍNEZ RICARDO HERNANDEZ HERNANDEZ HERMINIA MALDONADO OLMEDO JUDITH						
0271 Contigua 1	Presidente	CARMONA HERNANDEZ DINORA ESTELA	Victor Rodriguez Vargas		X	Se designa al ciudadano Victor Rodriguez Vargas , en su calidad de Suplente Común Se instaló la casilla a las 8:31 La ciudadana Gonzalez Azpeitia Laura aparece en el listado nominal de la sección 0271 casilla contigua 1, a foja 05, bajo el número 104. Se designa al ciudadano Hernández Jimenez Teresa , en su calidad de Suplente Común La ciudadana Vargas Rodriguez Amada aparece en el listado nominal de la sección 0271 casilla contigua 3, a foja 29, bajo el número 594.		
	Secretario	GONZALEZ BADILLO CLAUDIA	Laura Gonzalez Azpeitia		X			
	1° Escrutador	LECHUGA LUNA JESUS	Teresa Hernandez Jimenes		X			
	2° Escrutador	OBREGON OLVERA ELSA	Amada Vargas Rodriggez		X			
	Suplente Común	RODRIGUEZ VARGAS VICTOR HERNANDEZ JIMENEZ HERMINIA HERNANDEZ JIMENEZ GUADALUPE HERNANDEZ JIMENEZ TERESA						

I	II	III	IV	V		VI	VII
Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	Persona que fungió como funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Coinciden III y IV		INCIDENTES contenidos en las Actas Únicas de Jornada Electoral	OBSERVACIONES Y CONCLUSIONES
				Si	No		
0271 Contigua 2	Presidente	LEYVA NAVARRETE MARCELINA CARMEN	Marcelina Carmen Lyva Navarrete	X			La ciudadana Emilia Castro Garrido aparece en el listado nominal de la sección 0271 casilla básica, a foja 14, bajo el número 275.
	Secretario	GUERRA GONZALEZ MONICA	Mónica Guerra González	X			
	1° Escrutador	SANCHEZ GARCÍA MARITZA	Maritza Sánchez García	X			
	2° Escrutador	CAZAREZ AMADOR ALBERTO	Emilia Castro Garrido		X		
	Suplente Común	ISALES HOPPE CATALINA					
	RUIZ BRICEÑO DOMITILA						
	"RGAS" RODRIGUEZ AMADA (SIC)						
	ORTIZ MARTINEZ IRENE						

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, es factible establecer lo siguiente:

A) Respecto a las casillas **264 contigua 3** y **270 básica**, es de señalarse que su integración se realizó conforme a lo establecido por el artículo 208 de la Ley Electoral del Estado, en razón de que el día de la jornada electoral, al no encontrarse debidamente integrada cada una de las casillas arriba precisadas, se procedió por parte de los integrantes de la mesa directiva que se encontraban presentes, a realizar las respectivas sustituciones con los suplentes comunes, establecidos en el encarte de veinticuatro de mayo de dos mil once, por lo que este Tribunal llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, y en consecuencia no se actualiza la causal de nulidad que invoca el actor, toda vez que la integración de las mesas directivas de casilla que en éste apartado se estudian, fueron realizados conforme a la ley de la materia.

B) Por lo que hace a la casilla **271 CONTIGUA 1**, las sustituciones se hicieron con suplentes comunes de la propia casilla y además por votantes que se encuentran inscritos en las listas nominales de la sección correspondiente, lo que se desprende del análisis minucioso que este Tribunal realizó de dichos listados, por lo tanto y dado que los funcionarios ausentes en las mesa directiva de casilla que se estudia, fue legalmente sustituido, en virtud de que las

personas que fungieron como funcionarios de casilla en las que ahora nos ocupan, cumplen con los requisitos que al efecto establece el artículo 109 y 208 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por cuanto hace a que residen en la sección electoral respectiva, pues como se puede apreciar de la literalidad del artículo antes citado, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, además que cuentan con credencial para votar con fotografía.

Lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia 14/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada por la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 68 y 69, cuyo rubro es **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).”**

De igual forma la Tesis de Jurisprudencia número XIX/97, sostenida por la Sala Superior y publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67, cuyo rubro es **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.”**, corrobora los razonamientos mencionados.

C) Respecto de la casilla **271 CONTIGUA 2**, en el Encarte definitivo, fue nombrado como 2º escrutador **Alberto Cazarez Amador**, sin embargo, del Acta Única de la Jornada se desprende que **Emilia Castro Garrido**, fue quien en realidad fungió como tal; ciudadana que aparece en el listado nominal de la **sección 271**, en la casilla básica, a foja 14, bajo el número 275, razón por la cual y de conformidad a lo establecido por los artículos 109 y 208 de la Ley Electoral, la casilla que se analiza fue legalmente integrada.

En base a los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente mencionados, es dable calificar como **INFUNDADO** el **PRIMER AGRAVIO** hecho valer por el actor.

SEGUNDO AGRAVIO.- Por lo que hace a las casillas **264 BÁSICA, 264 CONTIGUA 1, 264 CONTIGUA 2, 264 CONTIGUA 3, 265 BÁSICA, 265 CONTIGUA 1, 265 CONTIGUA 2, 265 CONTIGUA 3** y **266 BÁSICA**, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral: “...se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto...”.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de esta causal procede a enlistar las pruebas ofrecidas y aportadas por la parte actora consistentes en:

- a) Un disco compacto que contiene un video identificado con la leyenda “Videos Cuauhtepac de Hinojosa”.
- b) Un disco compacto que contiene la leyenda “Fotos sección 264 Cuauhtepac de Hinojosa”.
- c) Veintinueve impresiones fotográficas a color, mismas que obran dentro del expediente específicamente de la foja treinta y uno a la cuarenta y nueve de su escrito de inconformidad.
- d) Cuarenta y seis copias simples de impresiones fotográficas.
- e) Escritos de protesta de las siguientes casillas 264 BÁSICA, 264 CONTIGUA 1, 264 CONTIGUA 2, 264 CONTIGUA 3, 265 BÁSICA, 265 CONTIGUA 1, 265 CONTIGUA 3, 266 BÁSICA cuyo punto medular es el siguiente: “...integrantes del partido Nueva Alianza estuvieron realizando actos proselitistas... llegó a sufragar el candidato del partido Nueva Alianza acompañado de aproximadamente 100 (cien) personas...integrantes del partido Nueva Alianza, realizaron actos de proselitismo...el Candidato a Regidor por el partido Nueva Alianza incitó a diversas personas al voto...se le hizo la invitación así como la reiteración al representante del IEE para que retiraran la propaganda del partido de Nueva Alianza.
- f) Testimoniales contenidas en 4 cuatro instrumentos notariales de fecha 5 cinco de julio identificados con los números 6389 seis mil trescientos ochenta y nueve, 6390 seis mil trescientos noventa, 6391 seis mil trescientos noventa y uno y 6410 seis mil cuatrocientos diez, con número de Volumen 155 ciento cincuenta y cinco; en donde ocho personas solicitaron a la Licenciada MARINA EUGENIA RODRIGUEZ MUÑOZ Notario Público Número Seis del Distrito Judicial de Tulancingo, Hidalgo, hiciera constar sus declaraciones.

Testimoniales contenidas en 4 cuatro instrumentos notariales de fecha 5 cinco de julio			
NÚMERO DE INSTRUMENTO NOTARIAL	PERSONA	TESTIMONIO	RAZÓN DE SU DICHO
6389 Seis mil trescientos ochenta y nueve	Aldo Luna Escobedo	Que es chofer de una colectiva y que el día 3 de julio de dos mil once a las 10:30 , llegando a la comunidad de loma bonita se percato que había una caravana de vehículos trasladando gente encabezada por el señor Gerardo Olmedo Arista, el llevaba una sola pasajera, esta le pidió la parada y se bajo, se acerco a una camioneta conducida por el señor olmedo y vio que le dio un fajo de billetes. La señora se volvió a subir y pidió bajarse en el auditorio comunal del Tepeyac. Se percato que el pasaje que estaba trasladando no era local.	Ya que el vio a la señora y escucho cuando se saludaron los señores Gerardo Olmedo Arista y la señora que era su pasajera.
	Antonio Díaz Luna	Que el señor Arista encabezo una caravana que salió de su casa en loma bonita después de que invito a unas cien personas a desayunar en su casa y después llevarlos a votar; el señor Arista les daba dinero a la gente, antes de que entraran a votar.	Funda la razón por que vio cuando el iba pasando se percato en lo que hacia el señor Gerardo Olmedo Arista.
	Adán Flores Méndez	Que el primero de julio de 2011 un vecino de nombre Ramón, me invito a votar por el candidato de Nueva Alianza y le podría dar mil pesos, el 3 de julio vi que empezaron a llegar varias personas al auditorio comunal del Tepeyac, me acerque al candidato de Nueva Alianza, escuchando que estaban comentando que iban a pagar mil pesos por voto.	Vio y escucho todo lo anteriormente manifestado.
6390 Seis mil trescientos noventa	María Gracia Jiménez Rosas	El día 3 de julio a las once horas de la mañana pasaron a su domicilio en el Tepeyac a invitarla a un desayuno, por lo que se traslado a loma bonita y al llegar a la casa del señor Olmedo se percato que había 80 personas aproximadamente y el señor Gerardo los invitaba a que el que votara por el nos iban a dar mil pesos, también manifestó que del transporte no había problema ya que el nos iba a llevar, salimos en caravana hasta el auditorio.	Por estar presente durante todo el proceso.
	Alonso Pérez Escorcía	Que el tres de julio del 2011 , siendo las 14:30 horas me dirigía a votar a la comunidad de Santa María Nativitas, me encontré a Alan Tenorio se acerco Marciano Olivares el Chano y el nos propuso que votáramos por Nueva Alianza nos iba a dar mil pesos. En la entrada de la escuela primero de mayo vimos al señor chano platicando con dos o tres personas una de ellas de nombre julio y ellos hicieron un intercambio de dinero.	Vio y escucho todo lo anteriormente manifestado.
6391 Seis mil trescientos noventa y uno	Armando Domínguez Luqueño	Que el 18 de junio de 2011 estaba en Cuauhtepac en el hotel el Dorado, cuando su primo saludo al señor Gerardo Olmedo candidato por Nueva Alianza, salió a recibirlos el señor Uriel García quien Llevaba una maleta negra cuando le dijo ahí están tres millones de pesos para tu campaña.	Porqué estuvo presente cuando don Uriel le entrego dinero a don Gerardo.
6410 Seis mil cuatrocientos diez	Luis Fernando López Hernández	El 2 de julio de 2011 siendo entre las 17:30 horas, me invitaron asistiera a un desayuno a la casa del señor Gerardo Olmedo, al otro día asistí al desayuno, el Señor Gerardo Olmedo candidato por Nueva Alianza nos invito a mi y a varios vecinos a que votáramos por el y nos otorgaría mil pesos. En caravana se dirigió hacia el auditorio a donde íbamos a votar, junto con las otra gentes que iban caminando y gente del partido revolucionario institucional nos empezaron a tomar fotos, conforme nos iban dejando pasar y fuimos votando, al salir me dirigí a la casa del señor olmedo por ,lo prometido y llegando estaban unos muchachos entregando el dinero.	Lo digo porqué lo se, lo vi y me consta.
	Eloy Hernández Hernández	El señor olmedo fue padrino de generación de una escuela, como regalo les otorgo un viaje familiar a un parque de diversiones con todos los gastos pagados, salimos como a las 8 de la mañana encontrándonos con la sorpresa de que era un congreso de la Confederación Nacional de la Productividad CNP, nos sentimos como borregos acarreados.	Porqué los que estuvieron presentes en los hechos declarados fueron sus hijos de nombres Sandra y Jesus Hernandez Chávez así como Hermana de nombre Verónica Hernández Hernández

Dichos testimonios tienen valor indiciario simple toda vez que se refieren a manifestaciones unilaterales que no se encuentran apoyadas en autos por o otros elementos de convicción que permitieran darles mayor fuerza probatoria.

Al respecto, es preciso señalar que las fotografías, se consideran documentos privados, forman parte del tipo de probanzas que pueden ser ofrecidas y admitidas para que el actor pruebe su dicho, también es cierto que en nuestra legislación electoral, existen reglas específicas para el ofrecimiento, admisión y desahogo de las mismas; el partido político enjuiciante debe señalar por escrito en su medio impugnativo, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que pretende probar con las pruebas que ofrece y, evidentemente, el contenido de la mencionada prueba, debe corresponder plenamente con la narración que realice el inconforme en su escrito de impugnación, para así poder materializar su pretensión y que no quede lugar a duda respecto de la certeza del hecho que intenta demostrar.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, las mismas son documentales privadas por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 fracciones II, III y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les otorga el valor de indicio, por lo que hace a la contenida en el numeral 6 si bien es cierto son documentos públicos por cuanto a la autoridad que los expide, su contenido consigna testimonios de ocho personas expresados de manera unilateral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, obtienen también el valor de indicio, los cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

En cuanto a la prueba contenida en el numeral 4, este Tribunal advierte que las cuarenta y seis impresiones fotográficas, blanco y negro son imposibles de describir, así como distinguir las circunstancias de modo, tiempo lugar y persona, por lo que no es factible identificar a las personas del Partido Nueva Alianza a que hace referencia el actor, como tampoco el lugar, la fecha y la hora, por lo que dichas probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el

actor, por lo tanto las pruebas en comento no tienen el valor necesario para acreditar el dicho del inconforme.

Por lo que hace a las probanzas 1 y 2 se procede a desahogar las siguientes pruebas técnicas:

a) Un disco compacto que contiene un video identificado con la leyenda “Videos Cuauhtepc de Hinojosa” del cual se aprecia lo siguiente:

Al abrir el video, tiene cuatro archivos identificados como *video 1*, *video 2*, *video 3* y *video julio 2011*; de los cuales sólo es posible realizar el desahogo del último de los mencionados en virtud de que en los tres restantes no fue posible su reproducción.

En el video marca verbatim que contiene la leyenda "Videos Cuauhtepc de Hinojosa" que dura 29:42 minutos se observa un edificio del que sale un conjunto de personas; las cuales en una primera instancia se quedan paradas, posteriormente se observa que acarrear bancas, más tarde se aprecia que el grupo de personas están comiendo acompañados de un grupo musical, acto posterior se observan personas bailando y por último se aprecia que se retiran personas en dos camionetas.

b) Un disco compacto que contiene un video identificado con la leyenda “Fotos sección 264 Cuauhtepc de Hinojosa” del cual se aprecia lo siguiente:

Se encuentran varios carros estacionados cerca de una construcción sin poder saber las dimensiones de la misma. Se observa que afuera de dicha construcción hay un grupo de gente. Aparte se ven a tres sujetos con diferentes vestimentas. Se puede apreciar gente

cerca de una camioneta color negra. Acto seguido se ve el interior de una bodega, una fila de personas que al parecer en otras imágenes estaban afuera de dicha construcción.

Por lo que hace al numeral 3, de las veintinueve impresiones fotográficas a color, se procedió a realizar el desahogo de la mismas, advirtiéndose que veinte de ellas, se encuentran contenidas en el escrito del actor de foja treinta y uno a foja cuarenta y cuatro, las cuales son idénticas a las contenidas en el disco compacto identificado como *Fotos sección 264 Cuautepec de Hinojosa*”, el cual ya fue analizado en párrafos anteriores, por lo que resulta ocioso desahogar su contenido.

Ahora bien, respecto de las impresiones fotográficas ubicadas de la foja cuarenta y cinco a la foja cuarenta y nueve del escrito de inconformidad (nueve impresiones) se aprecia lo siguiente:

Tres, cuatro y cinco personas con diferentes vestimentas que se encuentran junto a una cerca de color blanco, un cartel que dice *“ESCUELA MATUTINA PRIM. MAT. Primero de Mayo”* y la parte trasera de tres vehículos, uno de ellos con la leyenda Nueva Alianza.

En atención a lo anterior, de dichas pruebas (dos videos contenidos en discos compactos y veintinueve fotografías) no se desprenden los hechos que pretende probar el actor, ni las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que señaló el impugnante en su escrito, toda vez que en dichas pruebas técnicas no se puede apreciar el lugar en el que fueron tomados, sólo se visualiza la filmación de algunos vehículos y casillas y por lo que hace a los nombres de las personas que el inconforme menciona, no se pudieron identificar en los mismos y mucho menos se puede advertir que las personas, que nunca se pudieron identificar, estuvieran realizando acciones de violencia física o moral, siendo subjetivas las apreciaciones de la parte actora, toda vez que no se puede acreditar su dicho, pues las probanzas sólo ponen de manifiesto lo que objetivamente se aprecia de las mismas, representaciones que pueden obedecer a múltiples razones y no necesariamente a las que son invocadas por el actor, en tal sentido

y al no poderse adminicular con algún otro elemento de los que obra en el expediente; sin valor probatorio es insuficiente para acreditar las afirmaciones del inconforme.

De igual forma, este Órgano Colegiado procedió a realizar el análisis minucioso de todos los elementos que obran dentro del presente expediente, específicamente del acta de sesión permanente de 3 tres de julio de 2011 dos mil once, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, actas únicas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas por esta causal, documentales públicas ya valoradas dentro del presente agravio, de lo cual se advirtió que en el acta circunstanciada de la sesión permanente de 3 tres de julio de 2011 dos mil once, la representante suplente del Partido Revolucionario Institucional manifestó que el candidato de Nueva Alianza se presentó a votar con aproximadamente cien personas, sin embargo, ni en el apartado correspondientes a incidentes de las actas únicas de jornada electoral, ni en el acta de escrutinio y cómputo se consignó incidencia alguna que guarde relación con los hechos afirmados por el inconforme respecto de la causal en estudio.

En consecuencia y toda vez que la parte actora no aportó probanzas idóneas que justifiquen los hechos que intenta demostrar y al no encontrarse en el expediente ningún otro medio de convicción que justifique sus afirmaciones, es por lo que este Tribunal, no puede tener por acreditado su dicho. Máxime cuando según lo dispone el artículo 18 de la Ley Adjetiva Electoral la carga de la prueba le corresponde al actor; consecuentemente y toda vez que las pruebas aportadas por el inconforme tienen el valor de indicio simple y es imposible adminicularlas con los demás elementos de prueba que obran en el expediente, lo procedente es restarles toda eficacia probatoria, por lo tanto en vista de que el actor no prueba su dicho, el agravio esgrimido por el inconforme deviene **INFUNDADO**.

TERCER AGRAVIO: Por lo que hace a las casillas **262 BÁSICA, 266 BÁSICA, 266 CONTIGUA 1, 267 BÁSICA, 267**

CONTIGUA 1, 271 BÁSICA, 271 CONTIGUA 1, 272 BÁSICA, 272 CONTIGUA 1, 274 BÁSICA y 278 BÁSICA, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral la cual establece que: “*se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente*”.

Previo al análisis, resulta indispensable establecer que no se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se acreditan plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Como segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando en el Acta Única de Jornada Electoral resulten discrepancias entre las cifras de los siguientes rubros: números de electores que votaron, total de boletas extraídas de la urna y votación total obtenida.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal, los rubros mencionados anteriormente deben consignar valores idénticos o equivalentes; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras en cada uno de ellos, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado no siempre es así, considerando razonablemente que pueden existir discrepancias entre los rubros fundamentales, cuando los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dichas circunstancias, para los fines del presente estudio, la inexactitud que registren estos rubros, serán considerados como un error en el cómputo de los votos.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 16/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 6 y 7 cuyo rubro es “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**”

Finalmente como Tercer elemento, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 10/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a fojas 14 y 15 cuyo rubro es “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA**

EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).”

Establecido todo lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde en la primera columna se identifica la casilla impugnada; en la segunda el total de boletas recibidas; en la tercera número de electores que votaron; en la cuarta número de boletas extraídas de la urna; en la quinta votación total obtenida; sexta votación obtenida por 1º primer y 2º segundo lugar; en la séptima la diferencia entre primer y segundo lugar; en la octava votos computados irregularmente: en la novena si los votos computados irregularmente resultan determinantes; y en la décima las observaciones de este Tribunal electoral:

I	II	III	IV	V	VI		VII	VIII	IX	X
Casilla	Total de boletas recibidas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por 1º y 2º lugar		Diferencia entre 1º y 2º lugar	Votos computados irregularmente diferencia entre (III, IV y V)	Determinante	OBSERVACIONES
0262 BÁSICA	704	414	414	414	1º 166	2º 125	41	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
0266 BÁSICA	509	291	291 SE SUBSA NÓ	291	1º 121	2º 108	13	0	NO	SE SUBSANÓ. NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
0266 CONTIG UA 1	509	270	270	270	1º 137	2º 83	54	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
267 BÁSICA	385	227	227	227	1º 99	2º 79	20	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
0267 CONTIG UA 1	385	191	191	191	1º 88	2º 65	23	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
0271 BÁSICA	653	381	381	381	1º 191	2º 103	88	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
0271 CONTIG UA 1	653	401	401	401	1º 212	2º 88	124	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
0272 BÁSICA	401	224	224	217	1º 93	2º 76	17	7	NO	EN EL APARTADO DE VOTOS NULOS O PLANILLAS NO REGISTRADAS NO SE ASENTÓ DATO ALGUNO
0272 CONTIG UA 1	402	250	250	245	1º 104	2º 91	13	5	NO	EN EL APARTADO DE VOTOS NULOS O PLANILLAS NO REGISTRADAS NO SE ASENTÓ DATO ALGUNO
0274 BÁSICA	626	393	393	393	1º 162	2º 147	15	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE
0278 BÁSICA	381	210	210	210	1º 74	2º 72	2	0	NO	NO SE COMPUTÓ NINGÚN VOTO ERRÓNEAMENTE

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, este Órgano Colegiado concluye lo siguiente:

A) Por lo que hace a las casillas **262 BÁSICA, 266 CONTIGUA 1, 267 BÁSICA, 267 CONTIGUA 1, 271 BÁSICA, 271 CONTIGUA 1, 274 BÁSICA y 278 BÁSICA** debe señalarse que no existe ninguna diferencia entre los rubros fundamentales, consecuentemente no existió ningún error por parte de los funcionarios de las mesas directivas de casilla en mención al realizar el escrutinio y cómputo, contrario a lo sostenido por el actor en su escrito impugnativo.

B) En lo referente a las casillas **272 BÁSICA y 272 CONTIGUA 1**, se advierte que existieron respectivamente 7 siete y 5 cinco votos computados irregularmente, debe decirse que tales errores no son determinantes para el resultado final de la votación recibida en las casillas, en virtud de que en ningún caso son igual o mayor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación en cada casilla por lo que no se actualiza la causal invocada.

C) Por último en el acta única de la jornada electoral de la casilla **266 BÁSICA**, se aprecia que se omitió anotar el número de boletas extraídas de la urna, sin embargo, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, atentos al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y al no existir prueba que acredite el dolo en el actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sí la presunción de buena fe de éstos, la omisión que se estudia se califica como no determinante para el resultado de la elección, por ende subsanable a través de las siguientes operaciones aritméticas:

- a) El número de electores que votaron y el número de boletas extraídas de la urna es igual al Total de la votación obtenida.
- b) La votación total obtenida es comprobable al restar del total de boletas recibidas el total de boletas inutilizadas.

Las mencionadas operaciones aritméticas nos permiten subsanar la omisión y advertir que no existió error en el llenado del acta única de

jornada electoral, por lo que el rubro en blanco debe quedar llenado como se indica a continuación:

CUAUTEPEC					
Artículo 40 fracción IX Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral					
Casilla	A	B	C	D	E
	Total de boletas recibidas	Total de boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida
266 BÁSICA	509	291	291	291	467

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 8/97 de la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, a fojas 22 a 24 cuyo rubro es ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”***

Por todo lo apuntado, se declara como **INFUNDADO** el **TERCER AGRAVIO** esgrimido por el inconforme, respecto de la causal de nulidad analizada.

CUARTO AGRAVIO.- La parte actora, señala en su escrito de inconformidad específicamente en la foja cincuenta y nueve, que en la casilla **277 BÁSICA**, la Presidenta de la mesa directiva de dicha casilla, le dio una boleta a una persona de nombre Jaime Tapia González a pesar de no encontrarse en el listado nominal.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, se deduce que el actor invocó la causal de nulidad señalada en el artículo 40 fracción X de la Ley en cita.

Por su parte, el artículo 211 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, establece como obligación para los electores que acudan a emitir su voto ante la casilla correspondiente a su domicilio, exhibir ante el funcionario respectivo su credencial para votar con fotografía,

quien se cerciorará, que el nombre que aparezca en la credencial, se encuentre en el listado nominal de electores de la casilla.

Sin embargo, la ley comicial, establece excepciones a ésta obligación, tal es el caso que el artículo 211 fracción II, de la Ley en cita, señala una, en el sentido de que se permita emitir el voto sin aparecer en la lista nominal de electores a los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados ante las casillas, para votar en las casillas de su adscripción.

Ahora bien el actor se duele en el sentido de que se le permitió votar a personas que no aparecen en el listado nominal; para lo cual acompañó a su demanda un escrito sobre incidentes; el cual en lo substancial dice:

“...Que a las 08:40 llego una persona de nombre JAIME TAPIA GONZALEZ al buscarse en la lista nominal no se encontraba en la lista nominal y apesar (sic) de esta situación la presidenta de la Mesa directiva entrego la boleta al señor JAIME TAPIA GONZALEZ, al cuestionar a la Presidenta de la mesa Directiva dijo que se había equivocado que pensó que era su hermano Javier Tapia González de esta situación estan los señores María Castelán Padilla y la señora Maria Juana Castelan Padilla personas que presentaremos...”

Documental privada, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 fracción II y 19 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral se le otorga el valor de indicio.

Además este Tribunal procedió a realizar un análisis minucioso de los documentos electorales consistentes en acta única de la jornada electoral y acta de la sesión permanente practicada por la autoridad responsable el día tres de julio de dos mil once. Del estudio realizado, a dichos documentos se obtiene el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	INCIDENTES CONSIGNADOS POR LOS FUNCIONARIOS EN LAS ACTAS ÚNICAS DE LA JORNADA ELECTORAL	RESULTADOS DEL ACTA ÚNICO DE LA JORNADA ELECTORAL VOTACIÓN OBTENIDA		DIFERENCI A ENTRE 1º Y 2º LUGARES	VOTOS IRREGULARES	DETERMIN ANTE SI LOS VOTOS IRREGULA RES SON MAYORES A LA DIFERENCI A
1	277 BÁSICA	<i>“...ce entrego una (acta) voleta al señor Jaime Tapia Gonzalez a quien no se encuentra en la lista domina 8:40 por confundirlo por su hermano...” “sic”</i>	1º	2º	31	1	NO
			156	125			

Del cuadro anterior se advierte claramente que fueron los propios funcionarios quienes señalaron como incidente que por error se le permitió emitir su sufragio a una persona no inscrita en el listado nominal ya que lo confundieron con su hermano en la casilla **277 BÁSICA**; pese a ello tal circunstancia no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, toda vez que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de treinta y un votos, y solo existió un voto irregular.

En atención a todo lo anterior el agravio expresado por el inconforme deviene **INFUNDADO**.

Por lo que respecta a los agravios marcados como quinto y sexto, estos se estudiarán en su conjunto en atención a la íntima relación que guardan en su contenido.

QUINTO AGRAVIO.- El actor señala que en su concepto en las casillas **262 BASICA, 264 BÁSICA, 264 CONTIGUA 1, 264 CONTIGUA 2, 264 CONTIGUA 3, 265 BÁSICA, 265 CONTIGUA 1, 265 CONTIGUA 2, 265 CONTIGUA 3, 266 BÁSICA, 266 CONTIGUA 1, 267 BÁSICA, 267 CONTIGUA 1, 270 BÁSICA, 271 BÁSICA, 271 CONTIGUA 1, 271 CONTIGUA 2, 272 BÁSICA, 272 CONTIGUA 1, 274 BÁSICA, y 278 BÁSICA** se actualiza la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación: *“Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación”*; señalando que al demostrarse la integración de la mesa directiva de casilla por personas distintas a las facultadas por la ley, que los electores fueron objeto de presión que afectó la libertad y el secreto del voto, y que se computaron votos mediando error que impidió una cuantificación adecuada.

SEXTO AGRAVIO.- Por lo que hace al agravio de la parte actora, en el que se establece que se actualiza la causal de nulidad de la elección contenida en la fracción II del artículo 41 de la Ley Estatal de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se debe declarar nula una elección cuando se declare nula la votación recibida en las casillas, en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.

En relación a lo anterior, esta Autoridad advierte que del análisis realizado a las causales de nulidad contempladas en el artículo 40 de la Ley Adjetiva Electoral, invocadas por la parte actora, el inconforme no acreditó la nulidad pretendida respecto de las casillas impugnadas, ya que no se actualizó el contenido de las fracciones II, VIII, IX, X y XI del artículo en comento; consecuentemente y al no haberse anulado por parte de este Órgano Colegiado el veinte por ciento de las secciones electorales de un Distrito, no se puede acreditar la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 41 fracción II, antes señalado.

Sin embargo, este Órgano Colegiado advierte claramente que dichos agravios ya han sido analizados, razón por la cual los hechos expresados para demostrar la acreditación de los agravios quinto y sexto devienen **INATENDIBLES**, ya que como se dijo, los argumentos que expresó el partido político actor, son encaminados a demostrar el contenido de las causales de nulidad establecidas en las diversas fracciones II, VIII y IX del artículo 40 de la ley en cita.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS** los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** y como **INATENDIBLES** el **QUINTO y SEXTO**, esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, con base en los razonamientos vertidos en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO.- Se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Cuauhtepac de Hinojosa, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de actor, en el domicilio señalado en autos y al Partido Nueva Alianza en su carácter de Tercero Interesado, en los estrados de Este Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 32, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha

Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

MAGISTRADO

**FABIÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA**

MAGISTRADA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL

**SERGIO ANTONIO
PRIEGO RESÉNDIZ**